



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****4

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 120/2024 JP**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****1 que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, y declara la nulidad de las resoluciones que dieron origen al cobro de los montos identificados con los conceptos “GTOS DE EJECUCION DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO” y “GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS”, que constan en los recibos de pago número *****2, *****2 y *****2 que emitió el Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Baja California el quince y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****1, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra los siguientes actos:

- a) Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****1 que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- b) Resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto "GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS", que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Baja California el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- c) Resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto "GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS", que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Baja California el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- d) Resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto "GTOS DE EJECUCION DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO", que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Baja California el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- e) Recibos de pago número *****2, *****2 y *****2 que emitió el Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Baja California el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron como actos impugnados los identificados en el párrafo anterior con los incisos a), b) y c), y se desechó el señalado en el inciso e); además, se emplazó como autoridades demandadas al Recaudador y al Subrecaudador.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los

autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se notificó a la parte actora el día de abril de dos mil veinticuatro, y a las autoridades demandadas el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisiones preliminares.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

- Como ya se precisó en los resultandos del presente fallo, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:
 - a) Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****1 que emitió el *Recaudador* el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro
 - b) Resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto “GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS”, que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el *Subrecaudador* el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
 - c) Resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto “GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS”, que consta en el

recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

- d) Resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto “GTOS DE EJECUCION DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO”, que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- e) Recibos de pago número *****2, *****2 y *****2 que emitió el Subrecaudador el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- No obstante lo anterior, por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, la demanda se desechó respecto del acto señalado en el inciso e), y se admitió en relación con los actos señalados en los incisos a), b) y c), sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto del acto señalado en el inciso d), en los siguientes términos:

“ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en los artículos 69, 147 y 148 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (de subsecuente abreviación Ley del Tribunal), se admite en la **VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA** (...).

ACTO IMPUGNADO.- De un análisis integral al escrito de demanda, se tiene como actos impugnados los siguientes:

➤ El requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

➤ La resolución que dio origen al cobro del monto identificado como “GTOS DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN FISCAL DERECHOS” hecho constar en el recibo de pago número 11B4753 (sic), emitido por la Su recaudación (sic) de Auxiliar (sic) de Rentas en Mexicali.

➤ La resolución que dio origen al cobro del monto identificado como “GTOS DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN FISCAL DERECHOS” hecho constar en el recibo de pago número *****2, emitido por la Su recaudación (sic) de Auxiliar (sic) de Rentas en Mexicali.

En relación a los actos señalados como impugnados, consistentes en “Recibos de gastos de ejecución de control vehicular a domicilio”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley del Tribunal, **se desecha la demanda toda vez que** los recibos de pago antes referidos no revisten el carácter de actos administrativos definitivos

para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; (...)."

Como puede observarse, la admisión en los términos reseñados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, puesto que no se hizo pronunciación alguna respecto del acto señalado en el inciso d), consistente en la resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto "GTOS DE EJECUCION DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO", que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la litis.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, así como de ampliación de demanda y su contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).

Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán

materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la litis, que constituye la fijación de los actos impugnados, sin que ello cause menoscabo al *Recaudador* o al *Subrecaudador*, quienes fueron debidamente emplazados con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegar desconocimiento de su integral contenido.

TERCERO. Fijación de los actos impugnados.

Para fijar los actos impugnados, este *Juzgado* seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO**", con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el segundo párrafo de la primera página del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

"(...) vengo por mi propio derecho a promover Juicio Contencioso Administrativo en vía de Mínima Cuantía, en contra de los actos administrativos consistentes en 3 (tres) Recibos de "Gastos de Ejecución de Control Vehicular a Domicilio", por la cantidad de \$*****3 M.N., cada uno, dando un monto total

de \$*****3 M.N., cobrados indebidamente por la Subrecaudación Auxiliar de Rentas en Mexicali; (...)."

Además, en una parte del tercer motivo de inconformidad, visible al reverso de la foja 06 de autos, expuso lo siguiente:

"(...) en este orden de ideas, la autoridad responsable no motiva, ni fundamenta el cobro de los Gastos de Ejecución de Control Vehicular a Domicilio."

Los anteriores planteamientos revelan que la intención de la demandante era también impugnar el acto que dio origen al cobro de los gastos de ejecución que se hizo constar en el recibo de pago número *****2, y no solo el acto que dio origen a los cobros de ese concepto hechos constar en los recibos de pago *****2 y *****2.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta claro que los actos efectivamente impugnados por la parte actora, sobre los que debe resolverse el fondo, no únicamente lo constituyen el *requerimiento* y los actos que dieron origen a los cobros de gastos de ejecución hechos constar en los recibos de pago *****2 y *****2, sino además el siguiente:

➤ **La resolución que dio origen al cobro del monto identificado con el concepto "GTOS DE EJECUCIÓN DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO", que consta en el recibo de pago número *****2 que emitió el Subrecaudador el quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

CUARTO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda respecto del *requerimiento*, y después se hará lo propio respecto de las resoluciones que dieron origen al cobro de los conceptos de gastos de ejecución.

Del *requerimiento*

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento del *requerimiento* el

quince de febrero de dos mil veinticuatro, al encontrar ese documento en el patio de su casa.

Por su parte, en su contestación de demanda las autoridades demandadas manifestaron que el *requerimiento* se notificó a la parte actora el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la fecha en que *****4 tuvo legal conocimiento del *requerimiento* es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que podría ser relevante para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal.

Sin embargo, en el caso es irrelevante determinar si la parte actora tuvo legal conocimiento del *requerimiento* el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, o bien el quince de ese mismo mes y año, en virtud de que se actualiza la duplicidad del plazo que prevé el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

Lo anterior es así, porque en el *requerimiento* no se señaló la procedencia del juicio contencioso administrativo, ni el plazo para su promoción, ni el órgano jurisdiccional ante el que debía promoverse.

Así, la parte actora contaba con un plazo de treinta días para promover el presente juicio, de modo que si se analizara la oportunidad de la presentación de su demanda partiendo de la notificación hecha el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, o bien, partiendo de la fecha en que tuvo conocimiento del *requerimiento*, de cualquier manera el plazo para presentar su demanda inició el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, y finalizó el cinco de abril de ese mismo año.

Luego, si la parte actora presentó su demanda el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, es evidente que la presentó oportunamente.

De las resoluciones que dieron origen al cobro de los gastos de ejecución

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de las resoluciones el quince de febrero de dos mil veinticuatro – con motivo del recibo de pago *****2– y el veintisiete de febrero de ese mismo año –con motivo de los recibos de pago *****2 y *****2–, hecho que las autoridades demandadas no controvirtieron.

Incluso, ni el *Recaudador* ni el *Subrecaudador* exhibieron en el juicio las resoluciones de referencia, de modo que en autos no está acreditado que a la parte actora se le haya hecho de su conocimiento los requisitos precisados en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* reproducido en párrafos anteriores, por tanto, se actualiza la duplicidad del plazo para promover el presente juicio también respecto de esos actos.

Por lo anterior, el plazo de treinta días para presentar la demanda en relación con la resolución de dio origen al cobro de los gastos de ejecución hecho constar en el recibo *****2 inició el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, y finalizó el cinco de abril de ese mismo año.

Asimismo, el plazo de treinta días para presentar la demanda en relación con las resoluciones de dieron origen al cobro de los gastos de ejecución hechos constar en los recibos *****2 y *****2 inició el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y finalizó el diecisiete de abril de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Antecedentes y contextualización.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el *Recaudador* emitió el *requerimiento*, mediante el cual atribuyó a *****4 la omisión de cumplir con la obligación consistente en solicitar el canje de la tarjeta de circulación del vehículo con número de placas *****5, y por dicha omisión le impuso una multa que asciende a la cantidad de \$*****3 (*****3), equivalente a *****6 el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

El quince de febrero de dos mil veinticuatro, *****4 realizó el pago de \$*****3(*****3) por concepto de “GTOS DE EJECUCION DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO”, amparado en el recibo de pago *****2.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, *****4 realizó dos pagos de \$*****3 (*****3moneda nacional) cada uno, amparados en los recibos de pago *****2 y *****2, que además contienen el concepto de “GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS”, por la cantidad de \$*****3(*****3).

Inconforme con esos actos, *****4 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

SEXTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. No obstante lo anterior, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de la controversia.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora expresó tres motivos de inconformidad: el primero y el segundo, en contra del *requerimiento*, y el tercero, en contra de las resoluciones que dieron origen al cobro de los gastos de ejecución.

Primer y segundo motivo de inconformidad

En su primer y segundo motivo de inconformidad, la parte actora combate la notificación del *requerimiento*.

Expuso que el *requerimiento* es ilegal, porque el *Notificador* no fue designado por el *Recaudador* para llevar a cabo su notificación, y estima que ello se advierte del hecho de que se trata de un formato pre-impreso con espacios en blanco, que fueron llenados a mano por el propio *Notificador*, específicamente el espacio correspondiente a su nombre, lo cual, a su juicio, permite concluir que él mismo se designó para la práctica de esa diligencia, porque el resto del documento firmado por el *Recaudador* está impreso con letra de computadora.

Además, señaló que el *requerimiento* es ilegal porque se emitió en contravención del artículo 70 del *Código Fiscal*, pues

el Notificador omitió requerir la presencia de la parte actora, y omitió levantar citatorio con el vecino más cercano.

Los motivos de inconformidad son inoperantes.

Lo anterior es así, porque con ellos lo que pretende es que se declare la nulidad del *requerimiento* y de su notificación, sin embargo, en el caso concreto, tal notificación únicamente constituyó el medio por el cual se pretendió que el particular conociera el *requerimiento*.

En ese sentido, la ilegalidad que en su caso adoleciera la referida notificación, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha que así lo manifieste cuando ello sea controvertido por la autoridad demandada, pero además, en el considerando tercero ya se determinó que la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que el estudio de este motivo de inconformidad a nada práctico llevaría.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio contenido en la tesis con registro digital 228721 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y

eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.

Tercer motivo de inconformidad

La parte actora expuso que se violó en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, dado que no se le ha hecho de su conocimiento el contenido de la resolución administrativa en la que de manera fundada y motivada se determine los créditos fiscales que dieron origen a los gastos de ejecución cuya existencia conoció por virtud de los recibos de pago *****2, *****2 y *****2.

El motivo de inconformidad es fundado.

Del análisis integral de la contestación de la demanda, se aprecia, que las autoridades demandadas omitieron expresar los hechos y el derecho en que se apoyaban las diversas determinaciones contenidas en los recibos de pago *****2, *****2 y *****2, consistentes en gastos de ejecución de control vehicular a domicilio y gastos de ejecución de verificación fiscal de derechos.

En efecto, al contestar ese motivo de inconformidad, las autoridades demandadas únicamente refirieron que la demandante parte de una premisa errónea, pues afirmaron que en el *requerimiento* no se le impuso cantidad alguna por concepto de gastos de ejecución, sino únicamente una multa.

Es decir, las autoridades demandadas interpretaron que con el motivo de inconformidad en análisis, la parte actora combatía el *requerimiento* bajo la premisa de que este contiene un concepto por gastos de ejecución, sin embargo, no advirtieron que lo que combatió fueron las resoluciones que dieron origen al cobro de esos conceptos.

Lo anterior se constata con el hecho de que la única prueba ofrecida para apoyar su contestación fue el *requerimiento* en copia certificada, en el cual solo se refiere a la multa impuesta por la cantidad de \$*****3 (*****3).

Respecto a la obligación que tiene la autoridad demandada, de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que

el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los cuales argumenta no tener conocimiento, resulta ilustrativo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En las relatadas condiciones, si el actor manifestó en su demanda desconocer los actos determinantes de gastos de ejecución, impugnados a través del presente juicio, siendo obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que la actora pudiera controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; resulta obligada la conclusión de que la omisión de cumplimiento de tales obligaciones procesales conllevan, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las determinaciones de gastos de ejecución identificadas en los recibos de pago *****2, *****2 y *****2 con los incisos **4503003** y **4503001**, por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, dado que, la obligación de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer al actor las cargas fiscales que fueron materia del presente juicio, tenía como finalidad que la demandada acreditara que las referidas resoluciones se encontraban fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del *Código Fiscal*, pues, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar.

En concordancia con lo anterior, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal únicamente por lo que respecta a las determinaciones señaladas con el inciso 4503003 en el recibo de pago *****2, y con el inciso 4503001 en los recibos de pago *****2 y *****2**, consistentes en gastos de ejecución de control vehicular a domicilio y gastos de ejecución de verificación fiscal de derechos, al no acreditarse que tales actuaciones estuvieron fundadas y motivadas, incumpléndose con las formalidades que todo acto administrativo debe revestir.

OCTAVO. Efectos del fallo.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena a las autoridades demandadas a:

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente las resoluciones en las que se haya determinado imponer a la parte actora los conceptos siguientes:

- Gastos de ejecución de control vehicular a domicilio, por la cantidad de \$*****3 (*****3), amparada bajo el inciso 4503001, en el recibo de pago número *****2 de quince de febrero de dos mil veinticuatro.

- Gastos de ejecución de verificación fiscal de derechos, por la cantidad de \$*****3 (*****3), amparada bajo el inciso 4503001, en el recibo de pago número *****2 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

- Gastos de ejecución de verificación fiscal de derechos, por la cantidad de \$*****3 (*****3), amparada bajo el inciso 4503001, en el recibo de pago número *****2 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Realizar las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución de los montos pagados en los recibos de pago número *****2 de quince de febrero de dos mil veinticuatro, y *****2 y *****2 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, únicamente por lo que respecta a los incisos **4503001** y **4503003**.

3. Realizar las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con los que en su caso cuente.

NOVENO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reconoce la validez del requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****1 que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las resoluciones que dieron origen al cobro de los montos identificados con los

conceptos "GTOS DE EJECUCION DE CONTROL VEHICULAR A DOMICILIO" y "GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACIÓN FISCAL DERECHOS", que constan en los recibos de pago número *****2, *****2 y *****2 que emitió el Subrecaudador Auxiliar de Rentas de Baja California el quince y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas en los términos precisados en el considerando octavo del presente fallo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Número de requerimiento para la presentación de documentación de Control Vehicular, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de Recibos de Pago, 28 párrafos con 53 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Cantidad de Dinero, 8 párrafos con 18 renglones, en fojas 6, 7, 9, 10, 12 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 1, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de Placas, 1 párrafos con 1 renglón, en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Cantidad en UMAs, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VENTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **120/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** PÁGINAS ÚTILES. -

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO** DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. R. C.